

Santiago, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C inciso 2° del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen la parte expositiva de la sentencia de base, y los fundamentos sexto a octavo del fallo de unificación de jurisprudencia.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que conforme a los hechos establecidos en la causa, se colige que la demandante se incorporó a la dotación docente respectiva en el año 2012, efectuando diversos reemplazos de profesores, para luego en el año 2013 y hasta la fecha de su desvinculación el 23 de febrero de 2017, ejercer labores de docencia y de jefa de la Unidad Técnica Pedagógica de la Escuela [REDACTED] [REDACTED] de la comuna de Penco.

Los nombramientos dictados por la entidad edilicia respecto de la actora fueron en calidad de contratada y por anualidades.

Segundo: Que el artículo 25 del Estatuto Docente, prescribe que: "los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados", en el caso de estos últimos desempeñaran labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares, en la especie se fijó en cada contrata un periodo definido para su cumplimiento.

Condición que no puede verse alterada por los nombramientos sucesivos a plazo, incorporados como prueba, en la medida en que las relaciones habidas entre las partes están regidas por normas especiales y de orden público insoslayables.

Tercero: Que, en dichas condiciones, encontrándose la terminación de los servicios de la actora específicamente regulada por el Estatuto Docente, normativa dentro de la cual se regla la forma de terminar la relación laboral con un profesional de la educación a contrata y que no se prevén las indemnizaciones pretendidas a través del libelo intentado en estos autos, corresponde desestimar íntegramente la demanda de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 A y siguientes y 446 a 462 del Código del Trabajo y 25 y 72 del Estatuto Docente, se declara, que se **rechaza** la demanda interpuesta por doña [REDACTED]



██████ en contra de la Municipalidad de Penco, sin costas, por haber tenido la demandante motivo plausible para litigar.

El Ministro señor Blanco estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, en razón de los argumentos expresados en el voto disidente que se mantiene en el fallo de unificación.

Redacción a cargo del Ministro señor Ricardo Blanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.410-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Suplente señor Biel y el abogado integrante señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.



En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

